



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: **LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 81001 2339 000 2017 00051 00  
Medio de control : Ejecutivo  
Demandante : Nancy Mora Arbeláez y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Asunto : Decisión sobre recusación

### ANTECEDENTES

1. El apoderado de los demandantes presentó escrito de recusación (fl. 123-192, c.01) frente a la Secretaria del Tribunal Administrativo de Arauca, María Elizabeth Mogollón Méndez, por la causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), consistente en "*existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*", con fundamento en que ella le enrostra varios comportamientos deshonrosos e indecorosos, negó la prohibición a los funcionarios de la Secretaría de darle los nombres para remitirles una petición, por lo que ante la falta de honestidad, carácter y la inclinación de mentir en sus documentos, evita dirigirle la palabra y cuando lo hace lo registra en audio y video, no tiene ninguna moderación en calumniarlo, ha sufrido su persecución, de manera sistemática le impide que tenga acceso normal y corriente a los expedientes, el 9 de febrero de 2018 empezó a injuriarlo y calumniarlo manifestando que estaba desglosando el expediente y que eso está prohibido, lo cual es falso; que la aversión, el odio y la repugnancia que le causa a la Secretaria es evidente, le tiene pánico, terror y miedo, la enemistad grave existe desde el 18 de julio de 2017, él le tiene desconfianza fundada literalmente en que le produce escalofríos con solo notar su presencia.

2. Previo traslado del escrito, la Secretaria del Tribunal Administrativo de Arauca, María Elizabeth Mogollón Méndez, pidió declarar no fundada la recusación; expresa que los hechos hacen parte de trámites procesales en los que no tiene ninguna facultad de decisión, mismos que si bien no son del agrado del litigante jamás podrían llegar a ser causa de una grave enemistad entre ellos, y considera que se trata de descalificativos infundados que carecen de acicate tanto de hecho como de derecho y simplemente son sentimientos y emociones del recusante que no son recíprocos.

### CONSIDERACIONES

Se resuelve el trámite de recusación que se ha presentado en el proceso.



**1. Problema jurídico.** Consiste en: ¿Procede declarar fundada la causal de recusación que se ha formulado frente a la Secretaria del Tribunal Administrativo de Arauca, María Elizabeth Mogollón Méndez, en este proceso?

**2. Competencia.** El Magistrado Ponente es competente para decidir sobre la recusación planteada, conforme con lo que establece el artículo 146, del Código General del Proceso -CGP-.

**3. La regulación normativa.** El tema de los impedimentos y de las recusaciones está contenido en la Constitución Política de Colombia (Preámbulo, arts. 1, 2, 13, 29, 230), en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA (arts. 130-132) y en el Código General del Proceso -CGP- (arts. 140-147).

Para el presente caso y en tratándose de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece el CPACA en el artículo 130 que "Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)"; y cuando el asunto se refiere a un Juez o a Magistrados de Tribunal Administrativo, efectúa regulaciones en los artículos 131 y 132.

Por su parte, determina el CGP en el artículo 146, que "Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141".

**4. Sobre las figuras jurídicas del impedimento y de la recusación.**

El ordenamiento jurídico que se establece dentro de una sociedad jurídica y políticamente organizada tiene como uno de los pilares fundamentales a la Administración de Justicia; y ésta debe garantizar, entre otros, los principios de imparcialidad, independencia, autonomía, probidad, para que las decisiones que adopte no solo estén respaldadas de legitimidad y gocen de confianza entre quienes acuden a poner a su disposición la decisión de sus controversias jurídicas, sino también para hacer efectivos los propósitos de guiar la acción del Estado y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y lograr la convivencia pacífica entre los colombianos (Preámbulo, Ley 270 de 1996).

Una exigencia de la garantía de imparcialidad es que los Jueces al momento de analizar y decidir los casos que conocen, estén desprovistos en forma total de eventuales prejuicios, lo que conduce a aplicar de manera plena el derecho fundamental al debido proceso y que ostenten calidades y cualidades morales y éticas; y para cuando aquellos no brinden tal seguridad, se le otorga a las partes la garantía procesal y el derecho de cuestionar su recto juicio y su objetivo carácter para que si es del caso, se retiren o se les ordene el retiro o separación del proceso



195

específico de que se trate, a través de la figura jurídica del impedimento, que opera cuando el propio servidor público judicial reconoce su situación restrictiva, y de la recusación, cuando el caso se pone en manos de otro Juez para que decida si la restricción concurre de manera cierta.

Sin embargo, no es cualquiera circunstancia la que puede generar el cuestionamiento al Juez y para ello se han consagrado las expresas causales de impedimento y recusación, que como toda situación jurídica limitante, son taxativas y perentorias, excluyen la responsabilidad objetiva y la analogía en su aplicación, y son de interpretación restrictiva. Algunas de las causales son subjetivas (dependen de aspectos personales o de familiaridad) y otras son objetivas (referidas a actuaciones); no dependen del gusto o querer del Juez para evitar el conocimiento de precisos procesos judiciales o de las partes para dilatar las etapas procesales o escoger a sus Jueces a su gusto.

El Consejo de Estado (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 27 de enero de 2012, rad. 15001-23-31-000-2011-00386-01, 42558) ha expuesto:

"El despacho debe señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, por manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo".

## 5. El caso concreto

**5.1.** El trámite procesal exigido para que se analice el caso propuesto se cumplió, toda vez que se propuso por escrito la recusación frente a la Secretaria (fl. 123-185, c.01), y la servidora pública judicial expresó que no aceptaba la procedencia de la causal invocada (fl. 188-191, c.01).

**5.2.** La causal que invocó el apoderado de los demandantes fue la del artículo 141, numeral 9, del CGP: "*Existir enemistad grave (...) entre el juez y (...) apoderado*".

Considera el recusante que la causal se presenta porque desde el 18 de julio de 2017, ante distintas circunstancias que refiere, él le tiene desconfianza fundada literalmente en que le produce escalofríos con solo notar la presencia de la Secretaria.

**5.3.** Si bien el artículo 142 del CGP establece que "*No podrá recusar (...) quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano*", y el apoderado fija que la aducida enemistad grave "*existe desde el 18 de julio del año 2018 -sic*" (fl. 128, c.01) y ha actuado en el proceso luego



de esa fecha, el 26 y el 27 de julio de 2017 (fl. 98-101, c.01), en aras de la transparencia e imparcialidad de la función judicial, se procede a resolver la recusación presentada, máxime cuando se señalan situaciones posteriores a aquella fecha, y ante la evidencia o inminencia de factores que puedan perturbarlas, se debe actuar con prontitud, eficacia y eficiencia para removerlos.

**5.4.** El Consejo de Estado (M. P. Enrique Gil Botero, 19 de abril de 2012, rad. 66001-23-31-000-2005-00370-01(43571), expresa que *"En relación con la configuración de esta causal de recusación, la doctrina ha considerado: "(...) los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el Juez, de ahí que éste considera que por la amistad o enemistad que pueda sentir hacia una persona, su ánimo de fallador se va a turbar, debe hacer la declaración pertinente, así la parte o su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación no se considere enemiga o amiga íntima del funcionario. En realidad esta causal se refiere preferentemente al Juez y no a las demás personas mencionadas"*<sup>1</sup>.

La Corte Suprema Justicia (Sala de Casación Penal, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, 7 de octubre de 2013), al analizar la misma causal desde el ámbito penal, aplicable al caso, considera:

"2- Sobre la causal invocada por el Honorable Magistrado, consagrada en el numeral 5° del artículo 99 de la ley 600 de 2000, en particular acerca de la enemistad, la Corte ha señalado:

*"...recuérdese que la palabra "enemistad", desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española.*

*"En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce".*

*"Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir"*

Al analizar los escritos, tanto del recusante como de la servidora pública judicial, se encuentra que de ninguna de sus expresiones, puede establecerse la existencia de una enemistad grave entre ellos.

En efecto, el apoderado recusante no manifiesta en parte alguna que tiene o cataloga a la Secretaria del Tribunal Administrativo de Arauca

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.



como su enemiga; y considera que es ella la que le tiene "aversión, odio y la repugnancia" que en su criterio le causa; como se observa, no son sentimientos suyos frente a María Elizabeth Mogollón Méndez, sino que son los que asume o cree que ella tiene frente a él.

Se hace notar también, que Garcés Castañeda solo expresa frente a la Secretaria de la Corporación Judicial, que ella consigna en documentos cosas que no son, que lo calumnia e injuria enrostrándole comportamientos bochornosos y deshonorosos, que le tiene pánico, terror y miedo, que le limita la consulta de expedientes, y que le tiene antipatía y desconfianza que le "produce escalofríos con solo notar su presencia"; como se aprecia, ninguna de estas situaciones puede catalogarse como constitutiva de enemistad, ni demuestra que la servidora pública judicial tenga ánimo enemigo en su contra, lo cual ella en forma tajante niega que los pueda albergar frente al apoderado recusante.

Estas circunstancias tienen especial significado en el caso, toda vez que la enemistad para constituir la causal impeditiva, en tratándose de un asunto de carácter subjetivo que emana de cada persona en particular hacia otra y en forma viceversa de manera recíproca, no puede aceptarse por el solo hecho que uno de los involucrados se lo asigne a otro, por apenas tenerle a éste antipatía; para que se estructure la causal, debe en verdad existir enemistad, y esta debe ser mutua, es decir, entre las dos personas que se profesen "aversión u odio".

De otra parte, los dos escritos de los involucrados en el caso, lo que prueban es la discrepancia de Juan Manuel Garcés Castañeda ante actuaciones de Mogollón Méndez y la aplicación de la normativa que rige el manejo de los expedientes y los trámites procesales, ya por el trámite de un título judicial, ya en un Informe Secretarial u oficios, ya en la información del nombre de los integrantes de la dependencia, ya en la obtención de fotos o consulta de expedientes, nada de lo cual acredita la existencia de la enemistad que se le endilga a ella, ni se muestra la posible generación de manifestaciones de "aversión u odio" de su parte, ni actitudes arbitrarias de impedirle el ejercicio de su labor de litigante; es más, en la discusión que sostuvieron, como se muestra en la grabación que aportó el recusante (fl. 185), se aprecia la natural controversia entre dos profesionales que deben ajustar sus conductas a las exigencias de sus respectivas labores y a las del debido ejercicio de la profesión, pero sin que de ello se adviertan los sentimientos de enemistad que exige la causal para que declararla probada.

Porque incluso, en caso de existir aversión u odio entre dos personas, esa mera circunstancia tampoco demuestra la enemistad restrictiva procesal, ya que el Código General del Proceso, en su artículo 141.9, exige que sea de naturaleza "grave", pues solo así podrá tenerse la prevención que el servidor público judicial torcería su juicio en contra de su enemigo, aquí no se trataría de proferir decisión arbitraria ya que la Secretaria no tiene competencia para ello, pero sí en cuanto al trámite debido y oportuno de

10:29 am  
09 ABR 2018  
Ruf.



6

Proceso: 81 001 2339 000 2017 00051 00  
Demandante: Nancy Mora Arbeláez

los procesos en los que el recusante ejerce la representación de sus poderdantes, por lo que si se acredita que hay enemistad grave, lo jurídico y ético es sustraer al empleado del manejo de los expedientes.

De manera que el recusante no adujo que consideraba de su parte a la Secretaria del Tribunal Administrativo de Arauca como su enemiga, ni se demostró que María Elizabeth Mogollón Méndez tenga sentimientos de enemistad en contra de Juan Manuel Garcés Castañeda, ni del expediente surgen hechos que permitan deducirla, por lo cual no se acredita la existencia de la causal impeditiva invocada, pues no se estructura la enemistad entre ellos, lo que sustrae de hecho y de derecho de manera consecencial la posibilidad que sea mutua y grave, elementos inexorables para su conformación; no hay duda que la natural discrepancia que pueda tener un litigante respecto de las actuaciones de los servidores públicos judiciales, no adquiere por sí sola, la magnitud para establecer la causal, ni se desprende alguna circunstancia que pueda perturbar en este caso, el ánimo en cabeza de la Secretaria, sobre los trámites procesales en perjuicio del recusante.

De ahí que frente al problema jurídico planteado, se responde que no procede declarar fundada la causal de recusación que se ha formulado frente a la Secretaria del Tribunal Administrativo de Arauca, María Elizabeth Mogollón Méndez, en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la causal de recusación planteada; en consecuencia, el proceso deberá continuar con su trámite.

**SEGUNDO: ORDENAR** que en firme la providencia, se pase el expediente al Despacho del Magistrado Ponente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Por anotación en estado N° 48 notifico a las partes, la presente providencia, hoy 10 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

**MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN  
MÉNDEZ**  
Secretaria General